



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 15, 2020. Artículo 2
<https://doi.org/10.21134/lex.v0i15.1858>

EL PROCESO DE SALVATAJE DE ENTIDADES DEPORTIVAS EN EL DERECHO CONCURSAL DE LA ARGENTINA

Germán E. Gerbaudo

*Profesor Titular Ordinario por Concurso de Derecho de la Insolvencia
(Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario)*

Resumen

En este trabajo se analiza el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas previsto en la legislación concursal argentina. Se señala la necesidad de una solución concursal especial, se estudian los presupuestos del proceso y se proponen reformas a la regulación vigente..

I. Introducción

El Derecho Concursal tiene como finalidad resolver los conflictos que se derivan de un fenómeno económico-jurídico denominado insolvencia. Para ello, se vale de diferentes soluciones concursales –procesos concursales- que procuran mitigar los daños que la insolvencia provoca y, finalmente, superar ese estado. En definitiva, como señala con claridad la doctrina “el derecho concursal es la respuesta legal a la insolvencia” (Vid. GEBHARDT, Marcelo, *Capítulo I El Derecho Concursal y la Insolvencia*, en “Concursos y quiebras”; GEBHARDT, Marcelo –Director-, ANICH, Juan A. –Coord.-, Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 1).

Existen en nuestro país cuatro especies de procesos concursales. Uno de ellos es liquidativo -la quiebra- y los restantes son de reestructuración -concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial y salvataje de entidades deportivas- (Vid. GERBAUDO, Germán E., *Introducción al Derecho Concursal*, Buenos Aires, Astrea, 2018, ps. 31 a 62).

En este trabajo analizaremos el proceso de salvataje de entidades deportivas que se encuentra regulado en la ley 25.284¹. Estudiaremos sus presupuestos. Dos de ellos son generales o comunes a todo proceso concursal –presupuesto subjetivo y presupuesto objetivo-; en tanto que el tercero referido a la existencia de un patrimonio suficiente para la continuación de la explotación es especial de este proceso concursal. Nos referiremos también a la legitimación para acceder a este proceso. Finalmente, a modo de conclusión, proponemos reformas a este instituto.

II. El salvataje de entidades deportivas como proceso concursal y de reestructuración

De manera preliminar, cabe señalar que el proceso regulado por la ley 25.284 es de naturaleza concursal. Si bien la ley alude a un fideicomiso no existe una figura contractual. No hay contrato sino que es un proceso concursal especial. El proceso concursal puede calificarse como el “conjunto de normas procesales y sustanciales que organizan el desarrollo del procedimiento universal de ejecución de los acreedores contra el deudor común” (Vid. ARGERI, Saúl A., *Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa*, Buenos Aires, Astrea, 1982, p. 324). Estos procesos persiguen remover un estado de crisis –en sentido amplio- y tienen como objeto “devolver al seno de la comunidad económica, en forma saneada, al deudor que ha atravesado por semejante crisis” (Vid. GEBHARDT, Marcelo, *Ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Astrea, t. I, 2008, p. 37).

No dudamos en afirmar que el salvataje de entidades deportivas es un proceso concursal y así lo sostuvimos en diversos trabajos anteriores². En la regulación de la ley 25.284 se encuentran normas que lo definen claramente en ese sentido. El art. 3 bajo el acápite de “ámbito de aplicación” consagra un principio general del derecho concursal como es el de universalidad –en sentido objetivo- determinado los bienes que quedan comprendidos en este proceso. El art. 6 de manera similar a lo regulado por el art. 6 de la Ley de Concursos y Quiebras (L.C.) requiere la participación del órgano de gobierno para decidir la continuación del trámite promovido por el órgano de

¹ La ley 25.284 fue sancionada el 6 de julio del año 2000 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 25 de julio del mismo año. La ley se denomina “Fideicomiso de administración de entidades deportivas en dificultades económicas”.

administración. El art. 13, en su parte final, prevé un instituto propio de los procesos universales como es el fuero atracción. En el art. 17 encontramos regulado el pronto pago que es una figura de tutela especial de los créditos laborales privilegiados en los procesos concursales, remitiendo, inclusive a la regulación de ese instituto prevista para el concurso preventivo en el art. 16 de la L.C. El art. 20 contempla un sistema de autorización de actos disposición realizados por el órgano fiduciario que tiene cierta similitud con la autorización de actos del concursado que excedan la administración ordinaria y que regula el art. 16 de la L.C.

En base a ello consideramos que es un proceso concursal donde concurren una pluralidad de acreedores –que deberán incorporarse al pasivo concursal- que tienen pretensiones de cobro sobre un patrimonio que desde la apertura del proceso es administrado por un órgano fiduciario³.

Diversos autores sostienen que el proceso es de naturaleza concursal⁴.

Además, entendemos que es un proceso de reestructuración dado que excluye la idea de liquidación. Se persigue la continuación de las

actividades deportivas, culturales y sociales de la entidad deportiva insolvente y el pago de los acreedores concurrentes sin que se liquiden los bienes.

III. ¿Por qué es necesario el diseño de un proceso concursal especial para la insolvencia de las entidades deportivas?

Consideramos que la sanción de la ley 25.284 constituyó un significativo avance en nuestro derecho concursal dado que resulta evidente que no podemos aplicarles a las entidades deportivas en insolvencia la misma solución concursal que le aplicamos a cualquier otro sujeto.

La quiebra no resulta adecuada y eficaz como mecanismo concursal para resolver la insolvencia de las entidades deportivas dado que implica la extinción de la persona jurídica y la liquidación de los bienes del deudor.

El fin de liquidación de la quiebra no se corresponde al de una entidad deportiva. En este

²GERBAUDO, Germán E., *Problemática actual en torno a algunas verificaciones de créditos en los procesos concursales de clubes de fútbol profesional*, en Microjuris, MJ-DOC-6135-AR; GERBAUDO, Germán, *El fuero de atracción en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas* (art. 13, ley 25.284). *Importantes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, "Jurisprudencia Argentina" 2013-II, p. 29; GERBAUDO, Germán E., *Salvataje de entidades deportivas (ley 25.284). La convivencia entre el órgano fiduciario y los órganos estatutarios de la entidad deportiva*, en "Jurisprudencia Argentina" 2014-II, p. 49; GERBAUDO, Germán E., *La insolvencia de las entidades deportivas. La continuación del trámite concursal bajo el régimen de la ley 25.284*, en "Jurisprudencia Argentina" 2014-IV, p. 27; GERBAUDO, Germán E., *El comité asesor honorario del órgano fiduciario en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas*, en DPI, Derecho para Innovar, Suplemento de Derecho del Deporte, 10/09/2018, N° 10. www.dpicuatico.com; GERBAUDO, Germán, *Proceso concursal de salvataje de entidades deportivas. Propuestas de reformas de la ley 25.284*, en "Jurisprudencia Argentina" 2018-IV, p. 53.

³Durante el proceso de salvataje la administración de la entidad deportiva está a cargo de un órgano fiduciario que reemplaza al órgano de administración natural. El órgano fiduciario se integra por un abogado, un contador público nacional y un especialista en gestión deportiva.

⁴En este sentido, véase: GARAGUSO, Horacio P. y GARAGUSO, Guillermo H. F., *La ley 25.284. Un nuevo proceso concursal*, en "Fundamentos de Derecho Concursal", Horacio Pablo Garaguso, Buenos Aires, Ad Hoc, 2001, p. 171; LORENTE, Javier y TRUFFAT, Daniel, *Cada loco con su tema (¿Y cada especie particular de patrimonio en crisis con un proceso concursal propio?)*, en "Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones", Buenos Aires, LexisNexis, 2005-B, p. 171; BARBIERI, Pablo C., *El fuero de atracción y su alcance en el fideicomiso de entidades deportivas. La Corte Suprema y el fallo "Andreuchi*, Infojus, DACF 130412; BARBIERI, Pablo C., *Algunos apuntes sobre las medidas cautelares en los procesos concursales*, en Infojus, DACF 140487, 22/07/2014, www.infojus.gov.ar; BARBIERI, Pablo C., *Una nueva aplicación del fideicomiso de entidades deportivas en concurso preventivo. El "caso Colón*, en Infojus, DACF140616, 4/09/2014, www.infojus.gov.ar; REGGIARDO, Roberto S., *Fuero de atracción en el proceso concursal de entidades deportivas*, en L.L. 23/11/2017, p. 5.

caso dada la trascendencia social y las implicancias que traería aparejado la liquidación y extinción de las entidades deportivas se prioriza la continuación de las actividades y la reestructuración del patrimonio. En decir, la liquidación cede ante la necesidad de continuar las actividades de la entidad deportiva, imponiéndose a tal fin un sacrificio a los acreedores que ven postergadas el cobro de sus acreencias en un proceso concursal que como máximo podría durar doce (12) años. Las razones de por qué es necesario aplicar una solución concursal especial son explicitadas por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, quien expresa que “ello responde al impacto que tiene la liquidación y extinción de las entidades deportivas. Esa extinción no implica solamente la disolución de una organización deportiva y la reasignación de los activos que la integraban, sino que tiene fuertes repercusiones sociales y políticas. Se esté o no de acuerdo con ello, lo cierto es que núcleos importantes de personas, sin vínculos jurídicos con la institución –como son los meros partidarios-, resisten activamente su extinción, por considerar que una entidad deportiva determinada es una parte fundamental de su identidad o de la de un barrio, localidad o grupo” (Vid. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Capítulo I Panorama del Derecho del Deporte*, en “Derecho del Deporte”, CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo –Director-Buenos Aires, Heliasta, 2014, p. 9).

En particular, refiriéndose a la sanción de la ley 25.284, Héctor Chomer y Jorge Sícoli sostienen que “la franquicia concedida a estas entidades, si bien aparecería hasta cierto punto enojosa por la ventaja que se otorga, ciertamente ha respondido a un reclamo social que rechazaba la liquidación de algunos clubes extremadamente endeudados pero correlativamente muy populares, tal el caso de Racing Club, un prestigioso equipo del fútbol

argentino que cayó en cesación de pagos pero que no pudo ser liquidado por la estoica resistencia de sus hinchas” (Vid. CHOMER, Héctor y SÍCOLI, Jorge, *Concursos y quiebras*, en “Legislación usual comentada: Derecho Comercial”, Directores Héctor Osvaldo Chomer y Jorge Silvio Sícoli, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2015, E-Book.).

Por ello consideramos positiva la instauración por la ley 25.284 de un proceso concursal especial para atender a la insolvencia de las entidades deportivas. Con ello se coloca de manifiesto una de las tendencias actuales del derecho concursal que ponen en crisis el principio de unidad de soluciones y la idea de que debe existir un único proceso concursal para todo sujeto insolvente. En tal sentido, Héctor Chomer refiriéndose a la crisis de la idea de un proceso único expresa que “uno de los paradigmas del derecho concursal fue la “unidad” del proceso, esto entendido como la posibilidad de que cualquier sujeto pudiera acceder al concurso preventivo” (Vid. CHOMER, Héctor Osvaldo, *Futuro del derecho concursal*, en L.L. 2012-D, p. 1299). Pero agrega que “lo que sucedió fue que el proceso instituido para todos, sólo sirvió para algunos” (Vid. CHOMER, H., op. cit, p. 1299).

La unidad concursal, entendida como un único proceso concursal para todo tipo de sujeto insolvente fue una de las grandes conquistas del derecho concursal del siglo XX⁵. Sin embargo, en la actualidad, de cara a un derecho concursal del siglo XXI la afirmación de un único proceso concursal para todo sujeto insolvente está en franca retirada. Ya no se afirma que lo más eficaz para resolver la insolvencia sea un único tipo de proceso concursal aplicable a todo sujeto insolvente. Por el contrario, la tendencia universal es legislar procesos concursales

especiales atendiendo a las particularidades del sujeto insolvente. Es decir, las características de la insolvencia del sujeto concursal imponen mecanismos concursales especiales. En otros términos, la tendencia actual es gestar “trajes a medida” atendiendo al presupuesto subjetivo⁶. El establecimiento de procesos concursales especiales atendiendo a las particularidades del sujeto insolvente implica un redimensionamiento de los principios generales del derecho concursal. Pone en crisis la idea de unidad soluciones concursales y adapta dicho principio a la realidad de nuestro tiempo. La idea de un único proceso concursal para todo tipo de deudor insolvente no solo que no es la solución más apropiada, sino que es la menos eficaz para superar la cesación de pagos.

IV. Presupuestos

Advertida la necesidad de un proceso concursal especial cabe referirse a los presupuestos del mismo.

La apertura de cualquier proceso concursal “exige la comprobación de que se den ciertos presupuestos” ” (Vid. ROUILLON, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras*, 17° ed., Buenos Aires, Astrea, 2017, p. 18).

Para la apertura de un proceso concursal –sea de reestructuración o liquidación- se requiere

la presencia y acreditación de dos presupuestos: subjetivo y objetivo.

El presupuesto subjetivo alude al sujeto concursable. Responde a quienes son los sujetos habilitados por ley para someterse a un proceso concursal. En tanto que el presupuesto objetivo apunta a la situación económica-financiera en la que se encuentra el patrimonio de ese sujeto concursable. En otros términos, como enseña la doctrina se refiere “a las condiciones del patrimonio” (Vid. ROUILLON, A., op. cit, p. 18).

El art. 2° de la L.C. delimita los sujetos concursables. Entre ellos menciona a las personas de existencia ideal de carácter privado –hoy personas jurídicas privadas en la terminología del Código Civil y Comercial de la Nación-. Los clubes en la Argentina se encuentran organizados bajo la forma de asociaciones civiles. Éstas en cuanto especie del género personas jurídicas privadas son sujetos concursables (conf. art. 148 inc. b) del Cód. Civ. y Com.).

No obstante, en el caso del proceso de salvataje de entidades deportivas hay que tener en cuenta además las limitaciones que emergen del art. 1° de la ley 25.284 y de su decreto reglamentario N° 852/2007. El art. 1° indica como sujetos del proceso a las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera

² Esta posición reconoce sus orígenes en el derecho estatutario italiano, dónde la mayoría de ellos reglaban la quiebra sin distinguir la actividad desplegada por los deudores.

⁶ La necesidad de legislar procesos concursales especiales ateniendo al sujeto concursal se observa en diversos ámbitos del derecho concursal. Al respecto, cabe mencionar el caso de los consumidores sobreendeudados donde en algunos países se instituye un proceso concursal especial. Véase en tal sentido la Ordenanza de Insolvencia de Alemania, del 5 de octubre de 1994 que entró a regir el 1° de enero de 1999, que contiene un régimen especial en el Título IX que se denomina “Procedimiento de Insolvencia del Consumidor y pequeños procedimientos equiparables” (arts. 304 a 314). Asimismo, Austria, siguiendo al modelo alemán, trata de un concurso privado reglado en la Konkursordnung de 1993. En Estados Unidos en el año 2005 se modificó el Código de Bancarrotas de 1978 instituyendo un proceso especial para estos sujetos en el capítulo 13. En Francia la regulación especial aparece contenida en el Código de Consumo en una escueta regulación de tres arts. (330 a 333). A nivel de Latinoamérica cabe mencionar el caso de Colombia que en el 2012 incorporó al Código General del Proceso a través de la ley 1564 un régimen especial para la insolvencia de las personas naturales no comerciantes.

sea la denominación que adopten y cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva.

Por lo tanto, analizando esta norma encontramos que sólo podrán acceder a este proceso concursal los clubes dado que la misma limita la solución a "las asociaciones civiles de primer grado". En consecuencia, quedan excluidas las Federaciones y las Confederaciones⁷.

El precepto refiere a que tengan personería jurídica. De ese modo, entendemos que al momento de solicitar el acogimiento al régimen de salvataje en caso de un club ya concursado deberá acreditarse la existencia del tal recaudo. En caso que ante la declaración de quiebra el juez deba evaluar la aplicación del régimen deberá oficiar a la autoridad de contralor pertinente a fin de que informe si el club cuenta con personería jurídica y si la misma se mantiene subsistente.

Sostenemos que la referencia a "cualquiera sea la denominación" poco agrega respecto a la aplicación o no de este régimen excepcional. Por lo tanto, quedan comprendidos aquellos clubes que asuman la designación de "Asociación Deportiva" o "Club Atlético" o "Asociación Atlética", etc. Pensamos que resulta irrelevante el nombre. Lo importante es que se den los demás recaudos que estatuye el art. 1º: asociación civil de primer grado con personería jurídica cuyo objeto sea la práctica deportiva.

El objeto de las entidades deportivas debe ser la práctica deportiva. En este punto, cabe señalar que el art. 1º fue reglamentado por el Decreto Ley 852/2007 que delimitó el presupuesto subjetivo disponiendo que las asociaciones civiles alcanzadas por el proceso de salvataje son aquellas que tuvieran como objeto o actividad principal

la práctica deportiva profesional o amateurs en los dos últimos años a contar desde la declaración de quiebra o presentación en concurso preventivo –el salvataje es un proceso deriva que es precedido por una quiebra o un concurso preventivo–.

Además, del sujeto concursable se requiere el presupuesto objetivo. En tal sentido se indica que "no se puede pretender la apertura del concurso sin la concurrencia y demostración de la cesación de pagos" (*Vid.* FASSI, Santiago C. y GEBHARDT, Marcelo, *Concursos y quiebras*, 8º ed., Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 18; GEBHARDT, M., *Ley de concursos y quiebras...*, cit., t. I, p. 5). Respecto al presupuesto objetivo para la apertura del proceso concursal de salvataje de entidades deportivas es el estado de insolvencia, a pesar que el título que designa a esta ley se refiera a "dificultades económicas". La expresión que surge del título de la ley podría llevar a pensar que incluye supuestos previos a la insolvencia pero no es así. La doctrina sostiene que el presupuesto objetivo es la cesación de pagos - a pesar del error del título de la ley – (*Vid.* JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Salvataje de entidades deportivas*. Ley 25.284, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2000, p. 76; JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., en MIROLO, René R., *Régimen jurídico del futbolista y de las entidades deportivas*, Córdoba, Advocatus, 2004, p. 308; BOQUÍN, Gabriela Fernanda, *El nuevo régimen de las entidades deportivas en crisis, ¿Un nuevo salvataje de empresa?*, en "Cuadernos de Derecho Deportivo", Directores Daniel Crespo y Ricardo Frega Navía, Buenos Aires, Ad Hoc, N° 1, 2001, p. 57).

Se debe tener en cuenta que el salvataje

⁷ Por ejemplo, la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) a pesar de ser una asociación civil no puede acceder a este remedio excepcional.

que analizamos es un proceso derivado. Se llega al mismo desde un concurso preventivo o quiebra y para estos procesos es necesaria la existencia de cesación de pagos.

Por lo tanto, el presupuesto objetivo en el proceso de salvataje de entidades deportivas es el de estado de cesación de pagos o de insolvencia. En doctrina se expresa que este es "el estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles" (Vid. RIVERA, Julio C., *Instituciones de Derecho Concursal*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t. I, 1996, p. 113).

Es este el presupuesto objetivo, aun cuando la ley 25.284 refiera a "dificultades económicas" en su título. Ninguna norma de la ley alude a las "dificultades económicas" como presupuesto objetivo. Por ello, y siendo el salvataje de entidades deportivas un proceso derivado el único presupuesto objetivo es el estado de cesación de pagos o de insolvencia.

Además, para la procedencia el salvataje es necesario que la entidad deportiva cuente con un "patrimonio suficiente para la continuación de la explotación" (conf. art. 5, "in fine"). En caso que no se observe este recaudo no podrá accederse al proceso concursal especial y proseguirá la liquidación en el marco de la quiebra.

Entendemos que la apreciación de este requisito debe realizarse de manera dinámica e integral, proyectándose al futuro y analizando todas las áreas de la entidad deportiva. Al respecto, se expresa que "en esta evaluación, además de la merituación del activo y del pasivo, el análisis judicial deberá también considerar las áreas de actividades del club que pueden realmente ser

fuentes generadoras de ingresos y aquellas deficitarias que no sea provechoso continuar, todo ello conjugado con los gastos que suponen la apertura, mantenimiento y actividades de la institución" (Vid. CRESPO, Daniel, Los objetivos de la ley 25.284 y la administración fiduciaria, en "*Cuadernos de Derecho Deportivo*", Directores Daniel Crespo y Ricardo Frega Navía, Buenos Aires, Ad Hoc, N° 3, 2003, p. 17.).

También se dice que "el juez debe hacer un análisis previo de la situación patrimonial de la entidad deportiva declarada en quiebra: si estima que ésta es titular de activos en cantidad suficiente para que una vez presentado un plan de acción, la entidad pueda ser reestructurada y transitar un plan de salvataje, así debe resolverlo" (Vid. VEDROVNIK, Marcelo, *Sujetos concursales*, Rosario, Nova Tesis, N° 1, 2011, ps. 91 y 92.).

En la mayoría de los casos este recaudo fue interpretado con amplitud y los jueces sin mayores comprobaciones accedieron a la apertura del salvataje. Gustavo Javier Giatti y Juan Ignacio Alonso señalan que "la interpretación que hicieron los jueces de esta norma, en la mayoría de los casos, fue con un criterio extremadamente amplio y teniendo en miras la continuidad de las instituciones deportivas" (Vid. GIATTI, Gustavo Javier y ALONSO, Juan Ignacio, "*Algunas cuestiones controvertidas en el régimen de administración de entidades deportivas con dificultades económicas*", en "*Revista de Derecho Privado y Comunitario*", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013-3, "Concursos. Actualización II", 2014, p. 359).

Excepcionalmente, se negó el salvataje en base a este presupuesto. Ello aconteció en el caso del Club Deportivo Español donde la Sala C de la Cámara Nacional de Comercio confirmó la resolución dictada por el juez de primera instan-

cia que desestimó la aplicación del régimen de la ley 25.284 por no cumplir el recaudo de un “patrimonio suficiente” y, en consecuencia, se siguió adelante con la liquidación que trae consigo la declaración de quiebra (*Vid. CNCom., Sala C, “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/ quiebra s/ incidente de apelación promovido por la fallida”, 31/10/2002, en L.L. 2002-F, p. 916*).

V. Legitimación

Cuando hablamos de legitimación nos referimos a instancia de quien puede disponerse la apertura concursal. El salvataje de entidades deportivas es un proceso concursal derivado. Ello significa que se accede al mismo desde otro proceso concursal -concurso preventivo o una quiebra-.

En caso que se decrete la quiebra de un club el juez debe evaluar si el mismo cuenta con un patrimonio suficiente para la continuación de la explotación. Si ello es así, cede la liquidación y el juez de oficio debe disponer la apertura del salvataje.

La otra alternativa de acceso es a través de un concurso preventivo. En caso que la entidad deudora esté atravesando dicho proceso de reestructuración, puede, el órgano de administración solicitar la transformación de dicho proceso en el de salvataje de entidades deportivas. En el término de 60 días debe ratificarse por el órgano de gobierno lo actuado por el órgano de administración. La ley no permite una presentación directa de una entidad deportiva en el salvataje. Sólo admite que se acceda de manera derivada, sea desde un concurso preventivo o sea desde una quiebra.

VI. La necesidad de reformar la ley 25.284

Sin perjuicio que consideramos positivo

el establecimiento de un proceso concursal para atender a la insolvencia de las entidades deportivas y con ello sostenemos que fue un importante avance la sanción de la ley 25.284 entendemos que resulta necesario introducir diversas modificaciones para hacer más eficaz el proceso concursal especial en la reestructuración del pasivo de los clubes y a su vez en la protección de los acreedores.

Debe recogerse la experiencia jurisprudencial en estos 20 años de vigencia de la ley 25.284 e introducirse modificaciones. A continuación haremos referencia a algunas de las reformas que –a nuestro criterio- deberían incorporarse en la ley 25.284.

1. Solución diferenciada para los clubes de menor envergadura: El mecanismo concursal previsto en la ley 25.284 puede funcionar relativamente bien en los casos de clubes que practican un deporte profesional. Sin embargo, parece que es un proceso demasiado “grande” y “complejo” para entidades deportivas amateurs o los denominados clubes de barrios. Sin dudas que por la actividad social, cultural y deportiva que estas pequeñas entidades llevan a cabo merecen también ante la insolvencia una tutela especial la que no se obtiene con la ley 25.284. El proceso que instituye esta ley es muy costoso para estas entidades de menor envergadura económica que ni siquiera podrían cubrir los honorarios de los miembros del órgano fiduciario. Frente a ello se impone la necesidad de diferenciar las soluciones concursales y gestar para estas entidades un mecanismo más simple y menos oneroso.

2. Permitir a los clubes que puedan presentarse directamente en el proceso de salvataje:

En relación a la legitimación, señalamos que la ley 25.284 estatuye dos formas a través de la cual puede accederse al mismo. Al respecto, el proceso de salvataje de entidades deportivas puede ser abierto de oficio en caso que la entidad deportiva sea declarada en quiebra (art. 1 y 5) o a solicitud del club insolvente en el supuesto que se encuentre tramitando un concurso preventivo (art. 6).

En un futuro debe reformarse la ley 25.284 y permitirse que la entidad deportiva pueda presentarse directamente en el proceso de salvataje, sin que sea necesario la previa declaración de quiebra o solicitud de concurso preventivo. De lo contrario, se demora el acceso al proceso de reestructuración especial. Además, la entidad deportiva primero debería solicitar el concurso preventivo o obtener la declaración de quiebra para así estar en condiciones de acceder al salvataje.

3. Debe establecerse un plazo para que el club que está en concurso preventivo opte por convertir ese proceso en el de salvataje de entidades deportivas: El art. 6° de la ley 25.284 dispone que el club que se encuentra en concurso preventivo por intermedio de la comisión directiva puede solicitar continuar el proceso bajo el régimen del salvataje de entidades deportivas. Posteriormente, en el término de 60 días debe obtenerse la ratificación de la asamblea. Sin embargo, no se establece plazo para el ejercicio de la opción lo cual puede ser perjudicial para los acreedores atento a que el club podrá optar por esa conversión en una etapa procesal muy avanza del concurso preventivo.

Pensamos que para evitar cualquier maniobra en perjuicio de los acreedores debe-

rá establecerse que una vez homologado el acuerdo preventivo y en etapa de cumplimiento ya no podrá optarse por dicha conversión.

4. Prevalen las normas concursales por sobre las deportivas: Es habitual que en el marco del proceso concursal de la entidad deportiva se suscite un conflicto entre las normas de derecho concursal que rigen el proceso –normas estatales- y las normas del derecho deportivo que tratan de mantener el principio de paridad de los competidores –normas que rigen la competición dictadas por las federaciones deportivas-.

El tema se ha presentado en la jurisprudencia, especialmente en los procesos concursales de clubes en España dando soluciones dispares y que provocaron el dictado de la denominada Disposición Adicional Segunda Bis –a través de la Reforma Concursal del D.L. 38/2011- que a nuestro criterio incorrectamente da prioridad a la normativa deportiva (Vid. GERBAUDO, Germán E., La insolvencia de los clubes de fútbol. Noticias sobre la reforma concursal de España, en *Microjuris MJ-DOC-5685-AR*, 17/02/2012; GERBAUDO, Germán E., La colisión entre las normas de las federaciones deportivas y de la ley concursal. Reflexiones a partir del fallo “RCD Mallorca SAD”, en *Zeus*, boletín 11.912, 16/07/2012).

También se exhibió a través de la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) donde correctamente se sostuvo que no podía continuarse administrativamente la sanción contra un club sometido a proceso concursal (Vid. GERBAUDO, Germán E., La aplicación..., cit.).

Ante esta disparidad de criterios y a fin de mantener la seguridad jurídica y evitar perjuicios tanto al deudor en salvataje como a los acree-

dores debe establecerse que no pueden imponerse sanciones administrativas a los clubes en salvataje por deudas de causa o título anterior a dicho proceso. En consecuencia, los pretendidos acreedores si aspiran a cobrar su acreencia deberán hacerlo en el proceso concursal y para ello deberán incorporarse a través de la verificación de créditos.